



Roj: **STS 792/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:792**

Id Cendoj: **28079140012019100117**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2019**

Nº de Recurso: **1045/2017**

Nº de Resolución: **108/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 54/2017,**
STS 792/2019

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: **1045/2017**

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 108/2019

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. Maria Luisa Segoviano Astaburuaga

D^a. Maria Lourdes Arastey Sahun

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Angel Blasco Pellicer

D. Sebastian Moralo Gallego

En Madrid, a 13 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Pedro J. Sánchez de la Parra Pérez, en nombre y representación de D. Luis Antonio , contra la sentencia dictada el 16 de enero de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1690/2016 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de fecha 2 de febrero de 2016 , recaída en autos núm. 696/2015, seguidos a su instancia contra la Universidad de Salamanca, sobre despido.

Ha sido parte recurrida la Universidad de la Salamanca, defendida por su letrado y representada por el procurador D. Javier Domínguez López.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastian Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de febrero de 2016 el Juzgado nº 1 de Salamanca dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



1º. - El demandante don Luis Antonio con DNI nº NUM000 , comenzó a prestar servicios para la UNIVERSIDAD DE SALAMANCA, en concreto para la Facultad de Ciencias Químicas, en el Departamento de Ingeniería Química y Textil, como profesor asociado tipo 2, en virtud de contrato laboral para docente, de obra o servicio determinado y a tiempo parcial (6+6 horas), desde el 10 de noviembre de 2011. En la cláusula cuarta de dicho contrato, se estipuló que tendría una duración de un curso académico, pudiendo ser prorrogado por igual plazo, siempre que persista el servicio de conformidad con el artículo 20.4 del Decreto 85/2002 de la Junta de Castilla y León , previo informe favorable del Consejo de Departamento o de la Junta de Centro respectivo, y siempre que haya superado la evaluación externa de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, requerida por el artículo 21 del citado Real Decreto (folio 33).

2º. - Por resolución del Rector de la Universidad de Salamanca, de 20 de julio de 2012, se acordó conceder una primera prórroga del contrato, desde el 6 de septiembre de 2012 hasta el 5 de septiembre de 2013 (folio 34), otra nueva prórroga desde el 6 de septiembre de 2013 al 5 de septiembre de 2014 (folio 35), y una tercera desde el 6 de septiembre de 2014 al 5 de septiembre de 2015 (folio 36).

3º. - El demandante venía percibiendo un salario regulador de 28,34 euros al día, incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (folio 461).

4º. - En sesión ordinaria del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca celebrada el día 27 de febrero de 2015, se tomó, por unanimidad, el acuerdo de solicitar la contratación de cuatro Profesores Asociados a tiempo completo para el Curso Académico 2015-2016, el cuarto debido a la baja de doña Tatiana (folio 40).

5º. - La Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en sesión ordinaria celebrada el día 19 de marzo de 2015, acordó que en relación a los Profesores Asociados y a los Profesores asociados de Ciencias de la Salud que ocupaban plazas oficiales de plantilla tras superar el correspondiente concurso de méritos, que se procedería a la prórroga de los contratos para el curso académico 2015/2016, previo informe favorable del Departamento y siempre que existan necesidades docentes justificadas (folio 474).

6º. - En sesión ordinaria del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca celebrada el día 7 de abril de 2015, se acordó informar favorablemente a la prórroga del contrato de los profesores asociados don Abel , don Agapito , don Alfonso , don Alvaro , don Ambrosio , don Apolonio y del profesor ayudante don Argimiro , así como informar desfavorablemente a la prórroga del contrato de profesor asociado del aquí demandante por doce votos en contra y cuatro votos a favor. En dicha reunión se acordó también no aprobar la solicitud del demandante de transformación de la plaza de Profesor Asociado que ocupaba, en una plaza de Profesor Ayudante Doctor (folios 480 y ss.). Contra dicha decisión el demandante formuló en fecha 17 de abril de 2015 recurso de alzada ante el Excmo. y Magnífico Sr. Recto de la Universidad de Salamanca (folio 496), que en fecha 11 de junio de 2015 acordó inadmitir el recurso (folio 556).

7º. - En aplicación del acuerdo de 19 de marzo de 2015, la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno de la Universidad de Salamanca en sesión ordinaria celebrada el día 22 de abril de 2015, acordó autorizar la prórroga de los contratos del personal laboral docente e investigador en los Departamentos y Centros que se indicaban, cuya relación contractual con la Universidad de Salamanca finalizaba en septiembre de 2015, siempre que exista informe favorable del Departamento o Centro al que estén adscritos y existan necesidades docentes justificadas. En la relación de Departamentos figuraba el de Ingeniería Química y Textil (folio 476).

8º. - En fecha 13 de mayo de 2015, se celebró una reunión extraordinaria de la Comisión de Docencia del Área de Ingeniería Química del Consejo del Departamento de Ingeniería Química y Textil (folio 545). En esa reunión la Sra. Directora del Departamento, informó de que habían recibido varios escritos de queja sobre las actuaciones del profesor D. Luis Antonio en la asignatura de experimentación e ingeniería Química II (104128) del grado de Ingeniería Química, presentando dichos escritos, comentando algunos miembros de la comisión que también había quejas anónimas de algunos alumnos sobre el mismo asunto. La comisión de Docencia acordó plasmar dichas quejas en un informe que se incorporó al acta con Anexo I (folio 547), y se propuso realizar a los alumnos un cuestionario anónimo que se incorporaba como Anexo II (folio 545).

9º. - La Secretaria Administrativa del Departamento de Ingeniería Química y Textil remitió un correo electrónico a todos los profesores del Departamento, el día 2 de septiembre de 2015, con el contenido siguiente: "Hola: Debido a la situación de bajas acaecidas en el Departamento, desde el vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado nos comunican que debemos enviar una propuesta de un candidato para Profesor Asociado por Baja Sobrevenida. Según la normativa en vigor, debe aprobarse el candidato propuesto a través de Consejo de Departamento. El perfil de la plaza del profesor asociado es: Ingeniería Química. Se pide a los miembros del Departamento que si tienen conocimiento de algún candidato, realice el candidato la propuesta

al correo institucional del Departamento (Opto.iqyteusal.es) antes del viernes 4 de septiembre a las 12.00 de la mañana, adjuntando su currículum. Saludos."

10º.- El Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Salamanca, hizo entrega al actor el día 5 de junio de 2015, de comunicación escrita de fecha 2 de junio anterior, con el contenido siguiente: "Con fecha 5 de septiembre de 2015 finaliza su contrato laboral con esta Universidad, por lo que con efectos de la misma se procederá a tramitar el correspondiente cese, todo ello en base a lo establecido en el artículo 7 del DECRETO 67/2013, de 17 de octubre (BOCyL núm. 203, de 21 de octubre de 2013), por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador en las Universidades Públicas de Castilla y León, así como en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno, de fecha 22 de abril de 2015, sobre autorización de prórrogas de personal docente e investigador contratado en régimen laboral. De esta circunstancia se informe, asimismo, a la dirección de su departamento, así como al centro de adscripción. Lo que comunico a Vd. para su conocimiento y efectos".

11º. - De acuerdo con la certificación aportada en autos, emitida con el Vº13' de la Decana de la Facultad de Ciencias Químicas, de fecha de entrada el 5 de mayo de 2015 (folio 60): "El Profesor Asociado del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Facultad de Ciencias Químicas Dr. D. Luis Antonio con D.N.I. número NUM001 participado activamente en la docencia que se imparte en este centro desde el Curso Académico 2011-2012, como así consta en la información de la cual se dispone en el Decanato y, según lo que se refleja en las Encuestas de Calidad de Satisfacción de los Estudiantes con la Actividad Docente del Profesorado, los resultados son altamente satisfactorios. Asimismo, el Fr. D. Luis Antonio es representante del Personal Docente e Investigador Contratado en la Junta de Facultad de Ciencias Químicas, mostrando siempre su voluntad de colaborar."

12º. - En el mes de julio de 2013 el demandante se había incorporado al Grupo de Investigación GIR APLICAMA dirigido por don Ezequias . El actor remitió un correo electrónico al Vicerrectorado de Investigación y Transferencia el día 7 de marzo de 2014 relatando el conflicto que tenía con un compañero dentro del referido proyecto, el cual obra en autos y su contenido se da aquí por reproducido (folio 61). También presentó un escrito ante el Consejo de Investigación de la Universidad sobre estos hechos (folio 71).

13º.- En fecha 24 de mayo de 2014 el demandante remitió correo electrónico al Defensor Universitario, exponiendo los problemas existentes en el seno del Departamento, el cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (folio 563).

14º.- El demandante, mediante escrito presentado en fecha 19 de mayo de 2015, solicitó el inicio del procedimiento especial de prevención del acoso en el entorno laboral, ante la Comisión de Prevención del Acoso en el Entorno Laboral de la Universidad de Salamanca. La Comisión solicitó la emisión de un informe confidencial sobre la situación del demandante. Por el Trabajador Social del Servicio de Asuntos Sociales, tras entrevistar con el demandante emitió informe de fecha 1 de julio de 2015, el cual obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido en su integridad (folio 570 y ss.). En dicho informe, se pone de manifiesto que "...a falta de tener la visión del resto de personas a las que se refiere la solicitud, podemos decir que se trata de un supuesto acoso vertical descendente, ejercido por un único superior jerárquico con la connivencia o complicidad de otros de su mismo nivel o superior, todos por encima del subordinado supuestamente acosado" (folio 578).

15º. - El demandante formuló ante el Decanato de los Juzgados de Instrucción de Salamanca escrito de denuncia de fecha 5 de mayo de 2015, contra doña Estibaliz , Directora del Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca, por un posible delito de falsedad en documento público y cuantos otros se pudieran derivar de la instrucción (folio 79). En fecha 4 de junio de 2015 formuló nueva denuncia contra doña Evangelina , Jefa de Servicio de la Agencia de Gestión de la Investigación de la Universidad de Salamanca y contra don Guillermo , Catedrático en el Área de Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial del Departamento de Informática y Automática de la Universidad (folio 123). En el Juzgado de Instrucción nº 1 de esta ciudad se siguió por estas denuncias las Diligencias Previas nº 2032/2015, en las que se dictó auto de sobreseimiento contra el que el demandante ha formulado recurso de reposición en fecha 19 de enero de 2016 (folio 580).

16º. - Los profesores adscritos al Departamento de Ingeniería Química y Textil de la Universidad de Salamanca para el curso académico 2015/2016, son los siguientes (folio 460):

NOMBRE CATEGORÍA DEDICACIÓN CENTRO DE DESTINO

Marina

Alvaro



Ambrosio

Melisa

Matías

Apolonio

Maximino

Abel

Antonieta

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

Profesor asociado

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (6+6 horas)

T. parcial (3+3 horas)

T. parcial (6+6 horas)

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

Facultad Ciencias Químicas

E.P.S. de Zamora

Facultad Ciencias Químicas

17º. - El demandante formuló reclamación previa ante la Universidad de Salamanca en fecha 10 de septiembre de 2015 (folio 414), y también papeleta de conciliación ante el SMAC el mismo día, celebrándose el acto de conciliación el día 23 de septiembre de 2015, con el resultado de sin avenencia".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que, desestimando la demanda formulada por don Luis Antonio contra la Universidad de Salamanca, debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la parte actora ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), la cual dictó sentencia en fecha 16 de enero de



2017, en la que se modifican los ordinales 2º, 6º y 8º de los hechos probados, y se adiciona uno nuevo, que sería el 19º.

En la precitada sentencia consta el siguiente fallo: "Que DESESTIMANDO el recurso de Suplicación interpuesto por don Luis Antonio contra la Sentencia del Juzgado de lo Social Nº Uno de Salamanca, de fecha 2 de febrero de 2016, (Autos núm. 696/2015), dictada a virtud de demanda promovida por el precitado recurrente contra LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y EL MINISTERIO FISCAL sobre DESPIDO, y en su consecuencia, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia recurrida".

TERCERO.- Por la representación letrada del demandante se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Para el primer motivo, Se invoca como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 24 de diciembre de 2014 (RSU 548/2014). A juicio del recurrente, la sentencia impugnada consiste en la infracción por aplicación errónea de la cláusula quinta del Acuerdo Marco que figura como Anexo a la Directiva 1999/70 de la CE de 28 de junio de 1999.

Por lo que se refiere al motivo segundo, se elige como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 3 de febrero de 2012 (RSU 4370/2011). La parte considera que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de la garantía de indemnidad, recogido en el artículo 24 de la Constitución, y una errónea aplicación del art. 96 de la LRJS.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a las representaciones procesales de las partes recurridas para que formalicen su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de febrero de 2019, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. - La cuestión sobre la que versa el recurso de casación unificadora es la de determinar si ha sido válidamente conformada la relación laboral mantenida entre el actor y la universidad pública demandada, que ha venido desarrollándose al amparo de un contrato temporal como profesor asociado, que se formalizó el 11 de noviembre de 2011 y ha sido prorrogado en cada anualidad hasta el 5 de septiembre de 2015. Y, en consecuencia, si su extinción en esta última fecha constituye un despido o tan solo supone la resolución conforme a derecho del contrato temporal concertado entre las partes.

2. - La sentencia del juzgado de lo social desestimó la demanda de despido por considerar ajustado a derecho el contrato de profesor asociado objeto del litigio.

El recurso de suplicación del actor fue igualmente desestimado en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla-León/Valladolid de 16 de enero de 2017, rec. 54/2017, contra la que se formula el recurso de casación para la unificación de doctrina que se articula en dos motivos diferentes.

En el primero de ellos se invoca como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 24 de octubre de 2014, rec. 548/2014, para sostener que el contrato de profesor asociado fue concertado en fraude de ley porque su objeto era atender la actividad ordinaria y permanente de la universidad contratante, y su extinción es constitutiva de despido.

El motivo segundo cita de contrastaste la sentencia de 3 de febrero de 2012, rec. 4370/2011, de la misma Sala Social del TSJ de Madrid, pretendiendo que se declare la nulidad de ese despido, que no solo su improcedencia.

3. - El Ministerio Fiscal niega la existencia de contradicción en ambos motivos, la universidad demandada interesa su íntegra desestimación.

SEGUNDO . 1. - Entrando a conocer del primer motivo del recurso, debemos resolver si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2. - Para lo que debemos destacar los siguientes hechos y circunstancias del caso de autos que son relevantes a tal efecto: 1º) El actor fue contratado por la Universidad de Salamanca, en la fecha que ya hemos reseñado, como profesor asociado para dar clases en la Facultad de Ciencias Químicas, en el Departamento de Ingeniería Química y Textil, mediante un contrato para obra o servicio determinado a tiempo parcial (6+6 horas) cuya



duración se vincula a cada curso académico y que fue prorrogado hasta en tres ocasiones; 2º) En la sesión ordinaria del Consejo del Departamento al que estaba adscrito celebrada el 7 de abril de 2015, se informó desfavorablemente la prórroga de su contrato de trabajo y no se aprobó la solicitud del actor de transformación de la plaza que ocupaba en una plaza de Profesor Ayudante Doctor. Contra esa decisión interpuso recurso de alzada ante el Rector de la Universidad el 17 de abril de 2015, que fue inadmitido el 11 de junio de 2015; 3º) El 5 de junio la Universidad comunica al actor que en fecha 5 de septiembre de 2015 se extinguirá su contrato de trabajo.

3. - Con esos antecedentes, la sentencia de instancia razona que el contrato temporal como profesor asociado está justificado en el encargo de docencia a quien es un especialista de reconocida competencia que ejerce su actividad profesional fuera de la universidad para que aporte sus conocimientos y experiencia. Se acoge a lo resuelto en la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13, que avala este tipo de contratación, aunque la actividad del profesor asociado cubra una necesidad permanente de la universidad. Concluye finalmente que en aplicación de esos parámetros el contrato del actor es ajustado a derecho y no incurre en fraude de ley.

La sentencia recurrida confirma esos pronunciamientos, tras aceptar la revisión parcial del relato de hechos probados para incluir determinadas puntualizaciones.

Razona a tal efecto que no es de apreciar en este caso una utilización abusiva de la contratación temporal, y que el art. 53 de la Ley Orgánica de Universidades ampara la contratación temporal del actor como profesor asociado a tiempo parcial, no existiendo motivos para considerar contrario a derecho su contrato de trabajo.

4. - En el supuesto de contraste: 1º) El demandante era ingeniero técnico de telecomunicaciones, y en tal condición comenzó a prestar servicios como profesor asociado de la Universidad de Alcalá mediante un contrato administrativo de colaboración temporal el 13 de febrero de 1997; 2º) En tal condición y bajo esa misma fórmula de contratación administrativa se mantuvo ininterrumpidamente la vigencia del vínculo hasta el 30 de septiembre de 2005; 3º) Con fecha 1 de octubre de 2005 firma un contrato laboral de profesor asociado a tiempo parcial de 6 horas y la relación laboral se mantiene en tal condición hasta el 30 de junio de 2013; 4º) Durante la vigencia de sus contratos realizó tareas docentes, entre las que se encontraban tutorías y dirección de trabajos de fin de master, fin de grado y fin de carrera. Participó asimismo en distintos proyectos de investigación, percibiendo por este motivo retribuciones puntuales diferentes a su sueldo ordinario; asistió a distintos congresos y seminarios y colaboró en la gestión y coordinación de algunos de ellos y en distintas publicaciones; 5º) En fecha 5 de junio de 2013 se le notifica la extinción de la relación laboral por "Fin periodo contractual".

5.- En esas circunstancias la sentencia referencial se acoge a la doctrina de la sentencia del TJUE de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13, para explicar que su aplicación al caso conduce a considerar que estamos ante un supuesto de utilización abusiva de la contratación temporal a lo largo de 16 años, durante los que el actor participó de las actividades ordinarias, habituales y permanentes de la universidad.

TERCERO. 1.- Es evidente que los asuntos en comparación tienen como elemento común el de que en ambos casos se trata de contratos temporales como profesores asociados de universidad, cuya duración se vincula a la del curso académico y son prorrogados sucesivamente en cada anualidad.

Pero este es en realidad el único extremo en el que coinciden las dos sentencias, siendo en todo lo demás sustancialmente diferentes las circunstancias que constan acreditadas en uno y otro supuesto.

2.- Como recordamos en la STS 28/1/2019, rcud. 1183/2017, en la que conocemos de otro asunto relativo a la contratación temporales de profesores asociados, los dos requisitos exigidos para la validez de este tipo de contratos son a) Que el contratado como profesor asociado efectivamente desarrolle fuera de la Universidad una actividad como profesional de reconocido prestigio; b) Que la contratación no tenga por objeto cubrir necesidades duraderas y permanente de la Universidad incluidas normalmente en la actividad del personal docente ordinario.

Tras lo que en esa misma sentencia decimos que el análisis de la concurrencia de los presupuestos que habilitan la contratación temporal debe efectuarse de manera singular en cada caso concreto y en razón de las particulares circunstancias presentes en cada uno de ellos, ya que: "... hemos de partir de la afirmación de que el Profesor asociado siempre va a cubrir una enseñanza necesaria y permanente del centro docente, en el ámbito de la formación teórica y práctica, conducente a la obtención de los títulos universitarios. Se hace necesario, pues, examinar si, en cada supuesto en concreto, las circunstancias concurrentes permiten sostener que, en definitiva, la contratación bajo tal modalidad no se ajusta a aquella finalidad y, al estar desvirtuada, se aleja de su justificación objetiva y, por ende, ha de ser considerada fraudulenta>> (STS/IV 15-02-2018 -rcud 1089/2016)".



Y finalmente concluimos "que, aunque la normativa española permita a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima (cláusula 5, apartado 1, letra b Acuerdo marco) y al número de prórrogas de dichos contratos (cláusula 5, apartado 1, letra c Acuerdo marco) –, a los juzgados y tribunales competentes, a los efectos de prevenir los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, les incumbe comprobar que existen razones objetivas que justifiquen la renovación de tales contratos o relaciones laborales, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del citado Acuerdo marco; así como también dicho Juzgado o Tribunal debe comprobar, en el caso concreto, que con la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada de "profesor asociado" se trata realmente de cumplir con las finalidades exigibles legalmente (en especial, "desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad"), y que la normativa para la contratación universitaria española no se haya utilizado, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente, no pudiendo aplicarse dicha normativa, – como establece la citada STJUE 13-03- 2014 –, para lograr "el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente".

3.- Lo que acabamos de exponer obliga al órgano judicial que conoce del asunto a analizar todos los elementos que concurren en cada caso concreto, para determinar hasta qué punto se han respetado los requisitos que habilitan esta fórmula de contratación temporal y los límites a los que debe circunscribirse para no incurrir en una utilización abusiva de esa posibilidad legal.

La casuística que se presenta en cada particular supuesto puede determinar la inexistencia de contradicción, en asuntos en los que se aplica la misma doctrina que hemos resumido anteriormente, pero sin embargo se alcanza un resultado distinto en función, precisamente, de las diferentes singularidades de cada caso, que incidan en aspectos individuales, tales como, que el contratado sea realmente un profesional de prestigio que desarrolla su actividad fuera del ámbito universitario, el tipo de tareas que desempeña dentro de la universidad, el modo manera en el que se desarrolla y hasta las propias circunstancias y duración de los contratos de trabajo.

4. - Y eso es justamente lo que así sucede en este supuesto, a la vista de los hechos que constan en cada una de las sentencias en comparación.

En la recurrida se trata de un solo contrato temporal concertado en el año 2011 que se prorroga anualmente hasta junio de 2015, sin que aparezca elemento alguno que pudiese apuntar la existencia de fraude de ley en la contratación.

Nada se dice sobre la posibilidad de que el demandante no reúna los presupuestos necesarios para poder ser contratado bajo esta modalidad, es decir, que se trate de "especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario", como exige el art. 53 LO 6/2001 .

Tampoco concurre dato alguno que apunte a la posibilidad de que la sucesiva renovación del contrato temporal se utilice de hecho y de manera abusiva para cubrir necesidades permanentes y duraderas de las universidades en materia de contratación de personal docente. Consta sin embargo el informe desfavorable del departamento para la renovación del contrato, previo a la decisión de la universidad de extinguirlo.

Por el contrario, en la sentencia referencial se trata de un supuesto en el que la contratación se prolonga durante 16 años, primero bajo el paraguas del derecho administrativo y a partir de 2005 como relación laboral, y expresamente se indica que el actor participaba de las mismas tareas y funciones que el profesorado titular, no solo en el desempeño de actividad estrictamente docente, sino también en la participación y organización de otro tipo de actividades por las que incluso llegó a percibir retribuciones adicionales a las contempladas en el contrato de trabajo.

La dilatada extensión de la relación laboral y esa variedad de funciones, es lo que lleva a la sentencia referencial a concluir que se ha producido un uso abusivo de la contratación temporal para el desempeño de tareas que obedecen a necesidades propias y permanentes de la universidad.

Como bien sostiene el Ministerio Fiscal, tan relevantes diferencias justifican que las sentencias en comparación hayan alcanzado un diferente resultado en la aplicación al caso concreto de la misma doctrina.

CUARTO. Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, no hay doctrinas contradictorias que deban ser unificados.

Inexistencia de contradicción que se convierte en este momento en causa de desestimación del primero motivo del recurso, lo que supone que queda firme el pronunciamiento de la sentencia recurrida que niega la



existencia del despido y conlleva por si solo la desestimación del motivo segundo cuyo objeto es la declaración de su nulidad.

No ha lugar a la imposición de costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º) Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Luis Antonio , contra la sentencia dictada el 16 de enero de 2017, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, en el recurso de suplicación núm. 1690/2016 , que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Salamanca, de fecha 2 de febrero de 2016 , recaída en autos núm. 696/2015 , seguidos a su instancia contra la Universidad de Salamanca.

2º) Confirmar en sus términos la sentencia recurrida y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ